

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: ANGELA MARIA VASQUEZ ACEVEDO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 2020-00201

INTERLOCUTORIO 1ª INSTANCIA No. 25

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) falla(s):

Con la demanda no se acompaña la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 434 del C. G. P., el cual constituye además un anexo obligatorio para este tipo de demandas ejecutivas por obligación de hacer-suscripción de un documento. Lo anterior, toda vez que el documento que aporta para el efecto la parte actora (E.P. No. 1750), que se indica en la demanda como minuta que debe ser suscrita por el demandado, este acto notarial ya se encuentra firmado por el representante de la persona jurídica demandada, razón por la cual no existe claridad sobre el documento que debe ser finalmente suscrito por aquel demandado.

En defecto de lo anterior, el demandante deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de la razón para ligar lo allí pedido (suscripción de una compraventa de los inmuebles allí descritos), con el documento indicado y aportado con el libelo introductor, puesto que se itera en aquel protocolo notarial aparece un negocio de compraventa de inmuebles, suscrito, en señal de aceptación, por el demandado, y es ausente, igualmente, la firma del representante de la entidad bancaria titular del derecho de hipoteca sobre el predio de mayor extensión o donde se desarrolla el proyecto inmobiliario en donde se encuentra los bienes allí vendidos.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del C.G.P. Civil.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (5) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 26 de enero del 2021

Notificado por anotación en el estado No. 10
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario